



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que estando dentro del término de ley, la demandada allegó escrito de contestación. Sírvasse Proveer.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00609 00			
DEMANDANTE	Positiva Compañía de Seguros S.A.	NIT No.	860.011.153-6
DEMANDADA	Colmena Seguros S.A.	NIT No.	800.226.175-3
PRETENSIÓN	Pago de servicios médicos prestadas a afiliados a la ARL Colmena		

Visto el informe secretarial que antecede, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado (a) judicial de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, como quiera que el poder allegado no se encuentra autenticado ni cumple los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **COLMENA SEGUROS S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos del:

- Numeral 1 del Parágrafo 1**, por cuanto o se observa que el poder allegado haya sido autenticado o enviado como mensaje de datos, conforme a o establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Numeral 2 del Parágrafo 1**, toda vez que no aportó los certificados de afiliación de Claudia Alma Varón Medina, María Eugenia Zorrilla Pulgarín y María Eugenia Guerrero Jiménez, pese a haberlos relacionado en el acápite de pruebas.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, toda vez que cumple los lineamientos del artículo 28 del CPT y la SS.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPT y la SS, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2023. Por ESTADO No. 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd1cc08e4f24f7b76629bffa0e2b80cfe53f9ace218be7acfe33a1fe25c8a**
Documento generado en 27/01/2023 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>